



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**  
**UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA**

---

**ARANCEL DEL ABOGADO PARA  
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

---

**Fecha de Aprobación:** 14 DE OCTUBRE DE 2019  
**Fecha de Promulgación:** 24 DE OCTUBRE DE 2019  
**Fecha de Publicación:** 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

## **ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

### **TEXTO ORIGINAL**

Ley publicada en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, **El Jueves 07 de Noviembre de 2019**

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

### **DECRETO No. 294**

## **ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La relación abogado-cliente debe estar asentada bajo la base fundamental de la confianza, la honradez, y el profesionalismo de quien representa los intereses de aquél, que se encuentra bajo la incertidumbre de actos que pueden atentar contra su vida, sus bienes, su libertad o sus derechos.

Para ello también es importante la certidumbre tanto del abogado, que tendrá una base para el cobro de sus servicios, y del cliente que tendrá conocimiento del valor del trabajo del profesional del derecho.

Resulta por demás anacrónico el Decreto Legislativo número 225 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y que contiene aranceles con cantidades líquidas que no se ajusta a la realidad actual, en relación a la que se vivía hace más de cincuenta años.

Importante señalar que este nuevo arancel se aplicará, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado-cliente, por lo que se respeta la supremacía de los pactos entre partes, pero integra como requisitos de certeza a los contratos, el que tengan que estar dispuestos por escrito y con requisitos mínimos que, no tengan lugar a dudas, sobre el costo de los servicios profesionales.

Este arancel representa una herramienta que dignifica el trabajo del abogado, y que le da importancia a sus conocimientos en el campo del derecho; pero también, crea un vínculo de confianza con el cliente, que sabe desde antes, lo que deberá cubrir económicamente a quien lo representa y lo defiende.

La estructura de este Arancel del Abogado se integra con 31 artículos; y seis capítulos en el que se engloba todo lo relativo a los honorarios de los abogados. Se precisa el objeto del arancel; define conceptos aplicables; establece generalidades como el contrato de prestación de servicios; estipula lo relativo el pago de los honorarios en unidad de medida y actualización; prevé los supuestos de las asesorías y sus cuotas; las cuotas por cada intervención del abogado; así como de los negocios fuera de juicio; asuntos laborales, agrarios, y penales; asuntos civiles; y controversias familiares.

## **ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** El objeto del presente Arancel es regular el cobro de los honorarios, de las personas que ejerzan la profesión de abogados, con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, con patente de licenciado en derecho, o abogado, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales.

**ARTÍCULO 2º.** Para efectos de este Arancel se entiende por:

**I. Abogado:** persona que ejerce el derecho, por contar con cédula profesional de abogado o licenciado en derecho;

**II. Asesoría previa:** es la sugerencia jurídica que hace un abogado, al cliente que le plantea un asunto de carácter legal;

**III. Cliente:** persona física o moral que utiliza los servicios profesionales de un abogado o licenciado en derecho;

**IV. Costas de honorarios:** los honorarios del abogado que intervenga en un negocio judicial, determinados por la autoridad jurisdiccional, en el incidente de regulación respectivo; las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial;

**V. Cuantía del negocio:** el importe de las cantidades que resulten de la sentencia definitiva, y los intereses, hasta la fecha de la sentencia, si se hubiese condenado a pagar éstos;

**VI. Cuantía determinable:** es la cantidad líquida del derecho controvertido, que se establece en un negocio judicial;

**VII. Cuantía indeterminada:** es aquélla que no se puede calcular mediante una operación matemática para convertirla en una cantidad monetaria, respecto del derecho que se litiga;

**VIII. Gastos:** son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y, su pago, se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino;

**IX. Honorarios:** son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y, a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por este Arancel, y

**X. UMA.** Unidad de Medida y Actualización, referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**ARTÍCULO 3º.** Las partes contratantes, preferentemente se estarán a lo convenido, de acuerdo a lo que dispone, el Libro Cuarto, Parte Segunda, Título Décimo Capítulo II “De la Prestación de Servicios Profesionales”, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, dicho contrato deberá constar por escrito, y contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Asunto objeto del contrato;
- III. Número de cédula profesional del abogado;
- IV. Descripción del costo de honorarios, términos y plazos de pago, desglosando lo que corresponda al pago de impuestos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y
- V. Condiciones de pago, en caso de terminación del contrato en forma anticipada.

**ARTÍCULO 4º.** El pago de gastos y viáticos originados por la tramitación de los asuntos, no deberá ser incluido en el costo de los honorarios, y el cliente estará obligado a cubrirlos inmediatamente que se requiera.

**ARTÍCULO 5º.** Las cuotas de honorarios se calcularán de conformidad con la UMA diaria, vigente al momento del cobro.

Para la determinación mínima y máxima de la UMA, las partes, tomarán en cuenta la importancia del asunto, calidad y cantidad del trabajo profesional realizado.

**ARTÍCULO 6º.** Se presume la existencia de la relación abogado-cliente, que inicia cuando el cliente confía, transmite, relata o narra los hechos que sirven de base o fundamento en el problema legal o judicial en el que se encuentra, momento en el cual, aún cuando no exista pago inmediato por escuchar al cliente o prospecto de cliente, pero que automáticamente por ministerio de ley, se encuentra dicha conversación protegida por el beneficio del secreto profesional, relación que se perfecciona con la firma del contrato, el nombramiento del abogado ante instancias judiciales, administrativas, laborales, o de cualquier otra materia que intervenga en el asunto o caso, o bien, con la entrega de un pago total y/o parcial de los honorarios pactados.

**ARTÍCULO 7º.** El abogado contratado podrá autorizar a otros profesionales del derecho y/o pasantes, para que lo auxilien o intervengan en el negocio para imponerse de autos, y será aquél el responsable con ellos, por el pago que dicha intervención genere

**ARTÍCULO 8º.** En caso de muerte, desaparición forzada, estado de interdicción o cualquier causa semejante, el cobro de honorarios pendientes de pago, podrá ser reclamado por los legítimos representantes o herederos, de conformidad con las disposiciones concernientes a las sucesiones establecidas en los códigos: Civil; y Familiar para el Estado, aplicables.

**ARTÍCULO 9º.** No podrán cobrar los honorarios fijados en el presente Arancel, quien ejerza la profesión de abogado, sin contar con cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, o se encuentre suspendida por sentencia judicial.

**ARTÍCULO 10.** Los servicios prestados por el abogado contratado que no se encuentren especificados en este Arancel, pero que tuvieren analogía con algunos de los establecidos en el mismo, se cobrarán teniendo en cuenta con los que presenten mayor semejanza.

**ARTÍCULO 11.** Cuando el cliente incumpla el pago de los honorarios, el abogado podrá acudir ante la autoridad que conozca del negocio a renunciar el cargo conferido, especificando el motivo, y solicitando a la autoridad le notifique al cliente, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, nombre nuevos abogados; lo anterior para que no se le considere abandona la defensa y, así evitar causarle daño. Ello sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el abogado ante la instancia judicial por el adeudo.

**ARTÍCULO 12.** En el caso de la procedencia del pago de costas, en cuanto al pago de honorarios, el cliente se sujetará al presente Arancel, salvo que existiera contrato de prestación de servicios profesionales exhibido ante la autoridad que conozca del negocio correspondiente.

**ARTÍCULO 13.** Los abogados que litiguen asuntos por causa propia, tendrán derecho a cobrar las costas que se generen hasta la terminación total del negocio, con base en este Ordenamiento.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS CUOTAS GENERALES**

**ARTÍCULO 14.** La asesoría previa que realiza un abogado, sea en su despacho, fuera de éste, por conferencia telefónica, redes sociales, verbales o escritas, se cobrará de la manera siguiente:

**I.** La consulta realizada en el despacho del profesionista, se cobra por hora, según la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil;

**10 a 50 UMA**

**II.** La consulta o conferencia es verificada fuera del despacho del profesionista por cada hora, dependiendo de la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil;

**30 a 100 UMA**

**III.** La consulta realizada por conferencia telefónica, de lunes a viernes;

**10 a 30 UMA**

**IV.** La consulta realizada por conferencia telefónica en fin de semana, o día inhábil;

**30 a 70 UMA**

**V.** Si la opinión se entrega por escrito, se aumentará a la cuotas anteriores hasta;

**10 UMA**

**VI.** Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas;

**10 a 30 UMA**

**VII.** Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado, dentro o fuera de su despacho, pero no ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas

**10 UMA por cada 50 fojas  
o fraccion**

**VIII.** Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas;

**10 a 50 UMA**

**IX.** Por consulta al expediente que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas;

**20 UMA por cada 50 fojas o fracción**

**X.** Redacción de un convenio privado, que detenga la tramitación de un juicio;

**30 a 100 UMA**

**XI.** Redacción de un convenio privado, que evite la tramitación de un juicio;

**30 a 100 UMA**

**XII.** Redacción de un contrato laboral;

**10 a 15 UMA**

**XIII.** Redacción de un contrato colectivo de trabajo, o condiciones generales de trabajo

**30 a 100 UMA**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

<b>XIV.</b> Redacción de un contrato civil;	<b>30 a 100 UMA</b>
<b>XV.</b> Redacción de un contrato mercantil, y	<b>30 a 100 UMA</b>
<b>XVI.</b> Cualquier otro convenio no especificado.	<b>30 a 100 UMA</b>

Las cuotas anteriores se podrán deducir u omitir, si el cliente contrata los servicios del abogado.

**ARTÍCULO 15.** Cuando los honorarios se cobren por cada intervención del abogado en el negocio de que se trate, se estará a las siguientes tarifas:

<b>I.</b> Formulación de demanda, denuncia, queja, o diverso documento con que se inicie cualquier procedimiento, salvo en materia de amparo;	<b>10 a 30 UMA</b>
<b>II.</b> Contestación al escrito con el que inició el procedimiento, en caso de ser parte demanda;	<b>20 a 40 UMA</b>
<b>III.</b> Si los actos procesales enunciados en las fracciones anteriores, conllevan la obligación de ofrecer pruebas;	<b>Se aumentara 6 a 20 UMA</b>
<b>IV.</b> Diligencia de emplazamiento al demandado;	<b>10 a 15 UMA</b>
<b>V.</b> Escrito de ofrecimiento de pruebas;	<b>5 a 10 UMA</b>
<b>VI.</b> Promoción o contestación a incidentes;	<b>12 a 24 UMA</b>
<b>VII.</b> Desahogo de incidentes;	<b>12 a 24 UMA</b>
<b>VIII.</b> Promoción o contestación de recursos dentro del negocio;	<b>20 a 32 UMA</b>
(sic)	
<b>XI.</b> Formulación de alegatos en cualquier materia;	<b>5 a 10 UMA</b>
<b>XII.</b> En materia penal, asistencia a audiencia en las etapas de investigación, intermedia o de juicio oral;	<b>10 a 20 UMA</b>
<b>XIII.</b> En materia penal, rendir y desahogar pruebas de descargo	<b>18 a 50 UMA</b>
<b>XIV.</b> En materia penal, alegatos de apertura y de cierre en juicio oral;	<b>25 a 150 UMA</b>
<b>XV.</b> En materia penal, asistencia en diligencias de medios alternativos de solución de conflictos;	<b>40 a 100 UMA</b>
<b>XVI.</b> Lectura de resoluciones;	<b>5 a 8 UMA</b>
<b>XVII.</b> Desahogo de diligencia de embargo;	<b>20 a 40 UMA</b>
<b>XVIII.</b> Diligencias tendientes a inscripción de embargo;	<b>5 a 100 UMA</b>
<b>XIX.</b> Recursos de impugnación de sentencias;	<b>30 a 50 UMA</b>
<b>XX.</b> Contestación de agravios;	<b>30 a 50 UMA</b>

<b>XXI.</b> Amparo directo para impugnar sentencias definitivas, o laudos, excepto en materia penal;	<b>50 a 60 UMA</b>
<b>XXII.</b> Tramitación de amparo indirecto;	<b>50 a 60 UMA</b>
<b>XXIII.</b> Asistencia a audiencia constitucional;	<b>10 a 15 UMA</b>
<b>XXIV.</b> Tramitación de cualquier recurso en juicio de amparo directo, o indirecto;	<b>10 a 15 UMA</b>
<b>XXV.</b> Amparos en materia penal;	<b>100 a 1000 UMA</b>
(sic)	
<b>XVI.</b> Asistencia a juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado en el mismo distrito judicial diferente a las descritas en las fracciones anteriores, y	<b>6 a 12 UMA</b>
<b>XVII.</b> Cuando se trate de cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores, en que el abogado deba trasladarse a otro distrito judicial, sin incluir viáticos.	<b>Se aumentara de 5 a 25 UMA en razón de la distancia.</b>

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS NEGOCIOS FUERA DE JUICIO**

**ARTÍCULO 16.** Si se tratase de procedimientos de, jurisdicción voluntaria; providencias precautorias de embargo; secuestro de bienes; o cualquier procedimiento que no lleve procedimientos en forma de juicio, y mediante ellas se concluyere el negocio, se cobrará de 60 a 124 UMA.

**ARTÍCULO 17.** Las transacciones judiciales o extrajudiciales, tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tratándose de negocios calculables en dinero, se podrá cobrar hasta un treinta por ciento del valor del negocio.

**ARTÍCULO 18.** Cuando el abogado intervenga ante autoridad administrativa para tramitar el otorgamiento de, concesiones, permisos, licencias o semejantes, cobrará el veinte por ciento sobre su valor comercial, o que por costumbre se tenga en el mercado.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS ASUNTOS LABORALES, AGRARIOS, Y PENALES**

**ARTÍCULO 19.** En los asuntos de carácter laboral, en el que el abogado represente a la parte actora, se cobrará hasta un treinta por ciento del total de lo obtenido y cobrado, en sentencia definitiva, más un diez por ciento si se trata de la acción de reinstalación; en los demás en que la sentencia sea declarativa, es decir, que no conlleve cantidad determinada, se cobrará de 60 a 124 UMA.

**ARTÍCULO 20.** Si se trata de procedimientos de huelga, los honorarios se cobrarán de acuerdo a los artículos, 14, y 15, de este Arancel, en los conceptos que resulten análogos.

**ARTÍCULO 21.** Cuando se patrocine a los ejidatarios, vecindados, comuneros, miembros de colonias agrícolas o congregaciones, se cobrará como honorarios totales, lo correspondiente, de un diez a veinte por ciento del valor de la suerte principal.

**ARTÍCULO 22.** Además de las cuotas establecidas en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, el abogado defensor en un proceso penal, podrá cobrar adicionalmente una cuota final de 60 a 1000 UMA, atendiendo a que el resultado de la sentencia ejecutoriada haya favorecido a su cliente.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS ASUNTOS CIVILES**

**ARTÍCULO 23.** En los negocios judiciales en los que, desde un principio, en cualquier etapa del procedimiento, o después de concluido éste, se pueda establecer la cuantía, se cobrará por todo el juicio civil, las siguientes tarifas:

- I. Cuando la cuantía no sobrepase las 100 UMA; **50% del valor del negocio**
- II. Cuando la cuantía sobrepase mayor a 100 y menor a 1000 UMA; **25% del valor total del negocio**
- III. Cuando la cuantía sea superior de 1000 UMA, y **20% del valor total del juicio total o negocio**
- IV. Cuando el juicio se resuelva en segunda instancia. Un 10% más de lo señalado en las fracciones anteriores

**ARTÍCULO 24.** Si al inicio del negocio no era posible cuantificar el valor del mismo, y se estuviera cubriendo conforme las cuotas establecidas en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, del pago final se deberá restar los pagos ya realizados.

En estos asuntos en que no es posible determinar la cuantía del negocio, se cobrará lo establecido en los artículos, 14, y 15, de este Arancel.

**ARTÍCULO 25.** En los juicios sobre pago de arrendamiento, en los que además se obtenga la rescisión, o terminación del contrato, así como la desocupación del inmueble, y con la entrega material y jurídica del mismo, podrá cobrar adicionalmente, a las cuotas señaladas en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, hasta el uno por ciento del valor catastral del bien arrendado.

**ARTÍCULO 26.** En los juicios sucesorios, se cobrará

- I. Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios no excede de 1000 UMA, y **hasta 30% de su valor**
- II. Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios excede de 1000 UMA. **Hasta 20% de su valor**

**ARTÍCULO 27.** Si las partes contratantes deciden que el pago de honorarios se hará por etapas del procedimiento, se cobrará de la siguiente manera:

- I. Presentación de denuncia; **15 a 30 UMA**



- II. Los demás actos procesales de la primera sección; **7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios**
- III. Todos los actos procesales de la segunda sección; **7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios**
- IV. Formular, tramitar y concluir la sección tercera de la sucesión, y **7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios y**
- V. Todos los actos procesales de la cuarta sección. **7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios**

Las anteriores tarifas, no incluyen procedimientos diversos, que surjan derivados del juicio principal, los que se cobrarán de conformidad con los artículos, 14, y 15, de este Arancel.

**ARTÍCULO 28.** Cuando el abogado intervenga en los casos de sucesiones que se tramiten en la vía extrajudicial ante notario público, tendrá derecho a cobrar las cuotas establecidas en el artículo 25 de este Arancel.

**ARTÍCULO 29.** Si el abogado actúa como interventor o albacea judicial, en los términos establecidos en el Título Noveno, capítulo VI, sección V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, además tendrá derecho a cobrar honorarios establecidos en este capítulo.

**ARTÍCULO 30.** En los juicios de controversia familiar, incluidos los de alimentos, el abogado cobrará de conformidad con lo establecido en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, salvo que se trate de divorcio en los que se controvierta la liquidación de la sociedad conyugal, se podrá aumentar hasta el diez por ciento del valor del negocio.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS CONTROVERSIAS

**ARTÍCULO 31.** En caso de controversia por el pago de los honorarios del abogado, se estará a la competencia del lugar donde se prestaron los servicios, y se observará lo establecido en los códigos: Civil; y de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Diverso Legislativo número 225, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

**TERCERO.** Los acuerdos entre abogado-cliente, pactados antes de la entrada en vigor de este Decreto, seguirán surtiendo efectos hasta la terminación del negocio, salvo pacto en contrario.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el catorce de octubre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veinticuatro del mes de octubre del año dos mil diecinueve

**El Gobernador Constitucional del Estado**

**Juan Manuel Carreras López**

**(Rúbrica)**

**El Secretario General de Gobierno**

**Alejandro Leal Tovías**

**(Rúbrica)**